

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 106 -2018/SUNAT

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD EN LO REFERIDO A AQUELLAS INFRACCIONES VINCULADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Lima, 20 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 166 del Código Tributario establece que la administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias y que, en virtud de la citada facultad discrecional, también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar. Agrega que para graduar las sanciones la administración tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante resolución de superintendencia, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas y que la gradualidad solo procede hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de órdenes de pago o resoluciones de determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT y normas modificatorias se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario (Régimen de Gradualidad), el cual regula, entre otros, la gradualidad de las sanciones por las infracciones relacionadas con las obligaciones de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos tipificadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 175 del Código Tributario estableciendo como criterios de graduación de la sanción de multa, la subsanación, voluntaria o inducida, y el pago, los cuales a su vez dan derecho a distintas rebajas en el monto de la multa dependiendo de si se cumple con dichos criterios antes o desde que surte efecto la notificación del requerimiento de fiscalización mediante el cual se comunica al infractor que ha incurrido en infracción;

Que teniendo en cuenta que la SUNAT puede comprobar el cumplimiento de algunas de las obligaciones formales relacionadas a la obligación de llevar libros y/o registros tanto en un procedimiento de fiscalización como en otro tipo de actuaciones, resulta conveniente modificar el Régimen de Gradualidad en lo relacionado a las infracciones a que se refiere el considerando precedente para: a) incluir dentro del criterio de subsanación a los documentos que se notifican dentro de aquellas actuaciones distintas a un procedimiento de fiscalización, a fin de que los infractores accedan también en dicho supuesto a las rebajas de la multa respectiva, b) extender el criterio de pago de la multa cuando los infractores subsanen voluntariamente permitiéndoles acceder a un mayor porcentaje de rebaja de la sanción, c) establecer, respecto de las obligaciones referidas a los libros y registros electrónicos, un porcentaje adicional de rebaja de la multa cuando el infractor que reúna determinadas condiciones cumpla con los criterios de gradualidad y d) modificar los porcentajes de rebaja de las multas;

Que, de otro lado, se considera conveniente aplicar la facultad discrecional de la SUNAT para no sancionar las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175 del Código Tributario relacionadas con libros y registros electrónicos siempre que el infractor cumpla con los criterios establecidos en la presente resolución, a fin de incentivar el cumplimiento del llevado de libros y registros de manera electrónica conforme a la normativa vigente;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 166 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Referencia

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento : Al Reglamento del Régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT y normas modificatorias.
- c) SLE-PLE : Al Sistema de llevado de libros y registros electrónicos aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.
- d) SLE-Portal : Al Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea, aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2. Modificación del artículo 1 y del anexo II del Reglamento

2.1 Sustitúyase el literal d) del artículo 1 del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 1.- DEFINICIONES

(...)

- d) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias.

(...)”

2.2 Sustitúyase el segundo cuadro del anexo II del Reglamento por el cuadro que figura en el anexo de la presente resolución.

Artículo 3. Incorporación de notas 11, 12, 13 y 14 al anexo II del Reglamento y de cuarta disposición complementaria final

3.1 Incorpórese como notas 11, 12, 13 y 14 del anexo II del Reglamento los siguientes textos:

“ANEXO II
INFRACCIONES SUBSANABLES Y SANCIONADAS CON MULTA

(...)

- (11) Son determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios que los sujetos afiliados o incorporados al sistema aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, los sujetos que hubieran obtenido la calidad de generadores del sistema aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y los sujetos obligados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT deben llevar de manera electrónica utilizando para ello los sistemas antes mencionados.
- (12) La rebaja del 40% no se aplica para el infractor:
- a) Comprendido en el anexo J de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, en el anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 192-2016/SUNAT o en el anexo I de la Resolución de Superintendencia N.º 155-2017/SUNAT.
 - b) Que a la fecha en que se acoge al Régimen tenga deuda pendiente de pago por el impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal por algún periodo por el cual hubiera vencido la prórroga del plazo de pago original a que se refiere el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF.
 - c) Que se encuentre omiso a la presentación mensual de la declaración del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta (IGV- Renta) por los últimos seis (6) periodos vencidos anteriores a la fecha en que se acoge al Régimen. Para tal efecto, se considera que el infractor se

acoge al Régimen cuando cumple con el (los) criterio(s) de gradualidad.

- (13) La información de los libros y/o registros electrónicos se rehace rectificando las operaciones de un periodo tributario generado, anotando en el mes abierto (por generar) la información de las operaciones observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.
- (14) La información de los libros y/o registros electrónicos se rehace cuando se rectifican las operaciones de un periodo tributario generado, anotando en el mes abierto (por generar) la información de las operaciones que no se conservaron (para ello usar el estado 9).”

3.2 Incorpórese como cuarta disposición complementaria final del Reglamento el siguiente texto:

“CUARTA.- De la aplicación del Régimen en el caso del libro de ingresos y gastos y de los registros de retenciones y percepciones

El Régimen se aplica a las infracciones contempladas en él, derivadas del incumplimiento de la obligación de los generadores de rentas de cuarta categoría del impuesto a la renta de llevar el libro de ingresos y gastos vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 así como de las derivadas del incumplimiento de la obligación de llevar los registros de retenciones y percepciones a que se referían el segundo, tercer y cuarto párrafos del inciso a) del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias; el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del inciso a) del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT y normas modificatorias y el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del inciso a) del artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias antes de su derogatoria.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Inaplicación de las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175 del Código Tributario.

No se sancionará administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175 del Código Tributario en las que hubiera incurrido el contribuyente que deba llevar sus libros y/o registros de manera electrónica por haberse afiliado o haber sido incorporado al SLE-PLE; haber obtenido, para efecto del llevado de su registro de ventas e ingresos y su registro de compras de manera electrónica, la calidad de generador en el SLE-PORTAL o estar obligado a llevar dichos registros de manera electrónica en alguno de dichos sistemas ni aquellas en las que hubieran incurrido los contribuyentes que debían llevar el libro de ingresos y gastos electrónico (LIGE) cuando las citadas infracciones hubieran sido cometidas o detectadas a partir del 1 de julio de 2010 en el caso del SLE-PLE, a partir del 1 de marzo de 2013 en el caso del SLE-PORTAL o del 20 de octubre de 2008 en el caso del LIGE y correspondan a periodos anteriores a marzo de 2018 o, tratándose del LIGE, a periodos anteriores a enero de 2017, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Artículo 175 del Código Tributario	Criterios
Numeral 2 Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de la información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	<p>No se emitirá la sanción de multa cuando en los libros y/o registros electrónicos o en el LIGE no se consigne la información de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N^{os}. 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT y normas modificatorias o en la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT antes de su modificación por la Resolución de Superintendencia N.º 043-2017/SUNAT, siempre que el infractor, según corresponda, subsane el incumplimiento en los siguientes plazos:</p> <p>- Para los periodos de 01/2018 y</p>

Artículo 175 del Código Tributario	Criterios
	<p>02/2018, hasta el 15/05/2018.</p> <p>- Para los periodos de 01/2017 a 12/2017, hasta el 30/06/2018.</p> <p>- Para periodos de 01/2016 a 12/2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de contribuyentes que pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/08/2018. • Tratándose de contribuyentes que no pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/12/2018. <p>- Para los periodos anteriores a 01/2016, hasta el 31/12/2018.</p> <p>No será de aplicación la presente disposición complementaria transitoria a las infracciones relacionadas con la generación de libros y/o registros electrónicos correspondientes a los periodos posteriores a 02/2018.</p>
<p>Numeral 5</p> <p>Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.</p>	<p>No se emitirá la sanción de multa correspondiente, por la emisión de la constancia de recepción de los libros y/o registros electrónicos llevados en el SLE- PLE, por la generación del registro de ventas e ingresos y el registro de compras en el SLE-PORTAL o por la generación del LIGE, fuera de los plazos establecidos en las normas correspondientes, en tanto se emita la</p>

Artículo 175 del Código Tributario	Criterios
	<p>constancia o se generen los mencionados registros en el SLE-PORTAL o el LIGE, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los periodos de 01/2018 y 02/2018, hasta el 15/05/2018. - Para los periodos 01/2017 a 12/2017, hasta el 30/06/2018. - Para periodos de 01/2016 a 12/2016: <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de contribuyentes que pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/08/2018. • Tratándose de contribuyentes que no pertenezcan al directorio de principales contribuyentes al 28/02/2018, hasta el 31/12/2018. - Para los periodos anteriores a 01/2016, hasta el 31/12/2018. <p>No será de aplicación la presente disposición complementaria transitoria a las infracciones relacionadas con la generación de libros y/o registros electrónicos correspondientes a los periodos posteriores a 02/2018.</p>

No procede la compensación o devolución de los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, por las sanciones a las que les sea aplicable lo dispuesto en la presente disposición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda. Aplicación de la gradualidad de las sanciones por las infracciones de los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 175 del Código Tributario

Lo dispuesto en el segundo cuadro del anexo II del Reglamento, modificado por la presente resolución, es de aplicación a las sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 175 del Código Tributario cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

También puede aplicarse a las infracciones tipificadas en los numerales antes señalados, cometidas o detectadas con anterioridad de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que el infractor cumpla con los criterios de gradualidad establecidos en dicho cuadro y no hubiera acogido la infracción a una gradualidad anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica

Modifíquese el numeral 10.1 y el último párrafo del numeral 10.2 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 10.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

10.1 Los Generadores, durante cinco (5) años o mientras el tributo no esté prescrito, el plazo que fuera mayor, deben conservar los Libros y/o Registros Electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares.

10.2 (...)

Cuando no habiéndose llegado a contar con el ejemplar adicional, el libro y/o registro electrónico se pierde o destruye por siniestro, asalto y otros, se incurre en la infracción de no conservar los libros y/o registros electrónicos durante cinco (5) años o mientras el tributo no esté prescrito, el plazo que fuera mayor.

Segunda. Modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 043-2017/SUNAT que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y normas modificatorias, a fin de generalizar la emisión y otorgamiento de los recibos por honorarios a través de medios electrónicos.

Sustitúyase la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 043-2017/SUNAT por el siguiente texto:

“ÚNICA.- Libros de Ingresos y Gastos electrónicos generados hasta antes de la vigencia de la presente norma

Los libros de ingresos y gastos electrónicos generados y almacenados por la SUNAT hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma continuarán siendo almacenados por la SUNAT y podrán descargarse del Sistema y conservarse en formato digital, durante cinco (5) años o mientras el tributo no esté prescrito, el plazo que fuera mayor.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional